

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero de agosto de dos mil veintidós

**Ref.: 2021–00375 CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
de ML S.A.S. Y OTROS contra FINANZAS UNIÓN S.A.**

Encontrándose este asunto para resolver el grado superior de consulta, observa el Juzgado que al interior del trámite del incidente de desacato se incurrió **nuevamente** en causal de **nulidad** por idénticas razones a las expuestas por este despacho en proveído del 8 de abril de 2022, las que se reiteran en esta oportunidad.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela en su artículo 16 señala **“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”**

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció en Auto 236 del 23 de octubre de 2013 y señaló:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

En el caso de autos **no se cumplió** con esa exigencia de agotarse la notificación al representante legal de FINANZAS UNIÓN S.A. del auto que dio inicio al incidente de desacato fechado 20 de abril de 2022 y tampoco del proveído mediante el cual se dispuso sancionarlo que data del 25 de julio de 2022, por un medio eficaz y expedito que fuera lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Nótese que esos proveídos, no le fueron notificados al señor ADOLFO PÉREZ FRANCO, como representante legal de FINANZAS UNIÓN S.A., o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente.

Obsérvese que para la notificación a dicho representante legal del auto que dio apertura al trámite incidental en éste se indicó en su ordinal tercero que debía realizarse de **-manera personal** teniendo en cuenta que **FINANZAS UNION S.A. - FINUNION “NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo**

electrónico”, como así se advierte en el Certificado de Cámara de Comercio“-; no obstante, se remitió comunicación vía electrónica para la notificación de los referidos proveídos, es decir, sin atender lo dispuesto en el auto y en el certificado de Cámara de Comercio, lo que no garantiza el real conocimiento por el sancionado de las providencias notificadas.

Aunque al parecer se procuró su notificación a la dirección física a través de la empresa postal 472, esta no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no obra constancia de haber sido recibida.

Igualmente se echa de menos apertura a pruebas del incidente y de que esta también sea debidamente notificada a las partes.

Destáquese que el trámite incidental se sigue en contra de la persona natural quien funge como representante legal de la sociedad **FINANZAS UNION S.A. -FINUNION**, por lo que la notificación deberá estar encaminada a notificarle las providencias en los sitios físicos o electrónicos de los que se tenga conocimiento, y que pertenezca a esta persona, que no necesariamente coinciden con los de la persona jurídica que representa, de ahí que corresponderá la verificación de dicha información en las bases de datos de las entidades públicas o privadas, y para ello puede acudir, entre otras, a las instituciones de seguridad social, tal como lo dispone el parágrafo 2º. del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En esa línea, consultada la información correspondiente a ADOLFO PEREZ BLANCO, CC 79578266 en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, aparece en calidad de cotizante afiliado a la EPS SANITAS, entidad en donde obran los datos reportados por esta persona, y a la que se podrá acudir para obtenerlos.

De manera que, sin entrar al estudio del fondo del asunto en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, se ha de declarar POR SEGUNDA VEZ la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir de las diligencias de notificación del auto que inició el incidente de desacato, para en su lugar, ordenar que se renueve tal actuación conforme con lo considerado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo dicho, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR POR SEGUNDA VEZ la nulidad de lo actuado desde el 20 de abril de 2022 en el trámite de desacato.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, que proceda a renovar la actuación aquí declarada nula, siguiendo las prescripciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1509233800274e06702157e973f3c4b93bef741343d81b012c6adcf257a5248f**

Documento generado en 01/08/2022 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>